

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, 12. — Teléfono n.º 12.522.

Teléfono n.º 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLETERIA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real el Duque de Vendôme.—Página 618.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal suscitada que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en la competencia y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Villar del Arzobispo.—Páginas 618 y 619.

Otra resolviendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva.—Páginas 619 a 621.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Emilio Zapico y Zarraluqui, Cónsul general en Nueva York pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Méjico.—Página 621.

Otro ídem que D. Miguel Espinós y Bosch, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general nombrado en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Nueva York.—Página 621.

Otro declarando exceptuadas de las solemnidades de subasta o concurso y puedan ser concertadas directamente por la Administración, las obras a realizar en el edificio que ocupa este Ministerio, así como la adquisición de mobiliario necesario para el mismo.—Página 621.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia

Metropolitana de Zaragoza al Presbítero Licenciado D. Antonio de Bonifaz Rico.—Página 621.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta a D. Francisco García Cruzado.—Página 621.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Tudela, a D. Juan Martínez García.—Página 621.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, a D. Pedro José Menchén y Ramírez de Arellano, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Coria.—Página 621.

Otro conmutando por la de seis meses de reclusión la pena impuesta a Julián Muriel Calvo, y por la de cuatro meses de igual condena la impuesta a Eufrasio Muriel Calvo.—Página 622.

Otro indultando a Manuel Fariols Prat de la mitad y de dos décimas partes de la suma de las tres penas que se halla cumpliendo.—Página 622.

Otro ídem a Daniel Nieto Soler de la cuarta parte de la pena que se halla cumpliendo.—Página 622.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe de la Sección de Material del Ministerio de Marina el Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvira y Alvarez.—Página 622.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Sebastián Gómez y Rodríguez Arias, cese en el destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento de Cádiz, y nombrándole Jefe de la Sección del Material del Ministerio de Marina.—Página 622.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Francisco Márquez y Román.—Páginas 622 y 623.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz al Contralmirante de la Armada D. Francisco Márquez y Román.—Página 623.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo al procedimiento de apremio para hacer efectivos los créditos del Instituto de la Pequeña Propiedad.—Páginas 623 y 624.

Otros nombrando Abogados del Estado con sueldos de 14.000, 12.000, 11.000 y 10.000 pesetas anuales, a D. Manuel Ródenas y Martínez, D. Juan de Isasa y del Valle, D. Manuel Gómez Acebo y Model y D. Fernando Gayo del Valle, respectivamente.—Páginas 624 y 625.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Fuentes de Oñoro, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Micas Taulera, Inspector de Muelles de la de Port-Bou.—Página 625.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Port-Bou, Jefe de Administración de segunda clase, a D. Antonio Sánchez y Sánchez, Inspector de Muelles de la de Barcelona.—Página 625.

Otro ídem id. de la de Canfranc, Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura García.—Página 625.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, Jefe de Administración de tercera clase, a D. Federico Pérez Moreno, Interventor de Almacenes de Comercio de Barcelona.—Página 625.

Real orden declarando que la Hacienda pública liquidará, en todo caso, todos los recursos municipales que se aluden y liquidará el importe del 10 y 5 por 100 que se mencionan.—Página 625.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se tenga por convocada oposición a plazas de mecanógrafos de la Dirección general de Seguridad.—Páginas 625 y 626.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncien los concursos públicos que se indi-

can para la adquisición de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.—Página 626.

Otra confirmando en los sueldos que se indican a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 626 a 629.

Otra declarando treinta días de vacaciones extraordinarias en las Universidades del Reino.—Páginas 629 y 630.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden determinando el orden de prelación en la concesión y entrega

de los beneficios del Estado a la construcción de casas baratas.—Página 631.

Otra disponiendo se abra una información pública por la que toda clase de entidades puedan exponer por escrito a este Ministerio, hasta el día 15 del mes actual, su opinión sobre el alcance de la reforma de la Organización Corporativa Nacional.—Páginas 631 y 632.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio. Concediendo el Regium Exequatur a

los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 632.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos. Ordenación de Pagos.—Anulaciones de resguardos.—Página 632.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Patronato de los Grupos escolares "Cervantes", "Príncipe de Asturias" y "Alfonso XIII".—Citando para el día 16 del mes actual, a los Maestros y Maestras que se mencionan, aspirantes a las vacantes de las Escuelas Graduadas de niños "Cervantes" y "Príncipe de Asturias".—Página 632.

ANEXO ÚNICO.—Bolsa.—Oposiciones.—Subastas.—Anuncios de Previo pago. Edictos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Sermo. Señor Duque de Vendôme, y a contar desde el día 2 del actual, vista la Corte de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio.

Madrid, 3 de Febrero de 1931.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 497.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia remitida por el Alcalde de Bugarra en 16 de Abril de 1930, al Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, contra D. Antonio Sánchez Guardiola, por haber desobedecido repetidamente las órdenes emanadas de dicho Alcalde, para que cesara en el arranque y extracción de piedra, realizado en el monte Huabria, de los comunales de aquel término, hasta tanto no se proveyera de la correspondiente autorización para ello, se instruyó en el citado Juzgado el oportuno sumario, y habiéndose el mismo en práctica de dili-

gencias sumariales, el Gobernador civil de Valencia, vista la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de 15 de Mayo de 1930, acordó, de conformidad con ella, invitar al Juzgado de Villar del Arzobispo a que se inhibiera en la cuestión planteada, citándose en aquella comunicación el Real decreto resolutorio de competencia de 28 de Junio de 1879.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, mantuvo su competencia para conocer del asunto en virtud de las razones y consideraciones legales que estimó pertinentes.

Que en trámite de insistencia, informó el Abogado del Estado que se habían cometido dos infracciones sustanciales: la de la falta de audiencia previa de la Abogacía del Estado, y la de no citarse la disposición legal en que el requerimiento se apoyaba; pero ello no obstante, como de desistirse de la competencia por tales vicios de nulidad ya insubsanables, no sería dable reproducirla, y, en principio, sin perjuicio de un estudio que la falta de antecedentes impedía hacer de momento, parece que pudiera existir en este caso una cuestión previa administrativa, convenía insistir en ella para que la anulación de lo actuado permitiera aducir todos los razonamientos que en su caso serían de alegar en pro de la intervención administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado, insistió en el requerimiento, y al recibir el oficio del Juzgado de elevación de los autos a la Presidencia del Consejo de Ministros, oyó nuevamente al Abogado del Estado, quien informó no era dable otro trámite, con arreglo al artículo 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que remitir lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, conforme

al que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando uno u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Visto el artículo 118 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto ley de 20 de Marzo de 1925, en el que se ordena que:

"La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de Derecho, de los Gobernadores civiles"; y

Visto el artículo 8.º del referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, disponiendo que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:"

Considerando: 1.º Que el Gobernador civil de Valencia, infringiendo lo ordenado en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, dejó de oír, antes de requerir de inhibición al Juzgado, al Abogado del Estado; 2.º Que asimismo dejó de consignar en el requerimiento el texto legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio sin que baste para tales efectos, conforme la Jurisprudencia ha establecido, la cita

de un Real decreto resolutorio de competencia, siendo, pues, evidente que se ha infringido el precepto del artículo octavo del mencionado Real decreto.

Considerando que tanto la falta de Audiencia del Abogado del Estado al requerir de inhibición, como la falta de cita del texto legal a que los dos primeros considerandos se refieren, constituyen vicios esenciales en la suscitación de la contienda, de carácter insubsanable, impidiendo cualquiera de ellos la decisión de la competencia en cuanto a su fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 498.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva, de los cuales resulta:

Que D. José María Gómez Llaudes, vecino de Canals, representado legalmente, formuló escrito de querrela contra don Manuel Sanz Sancho, don Francisco Arnau Martínez, don José Calatayud, don Emilio Arnau Gallego y don José Ramón Molla García, fundándose sustancialmente en los hechos siguientes: que el actor cultiva desde hace muchos años una finca perteneciente a su esposa doña María Vidal Casanova, de siete hanegadas, siendo siete brazas de tierra huerta sita en término de Canals, partido de Cañamars, con derecho para su riego al agua de la Acequia de Cañamars, los miércoles y jueves y en la cantidad ampliamente discrecional que se estime conveniente, ya que la partida tiene una dotación muy sobrada de agua para la necesidad de la misma; que aunque el derecho al riego de la indicada finca, eran los miércoles y jueves, el actor venía utilizándolo sólo los jueves y por lo tanto, cada siete días; que a los ocho días de haber regado el querellante la finca de referencia, y cuando tenía un indiscutible derecho a volverla a regar toda, regó solamente una porción de sobre media hanegada, en donde cultivaba cierta cosecha que exigía el riego para su debida fructificación, siendo de denunciado por ello por el guarda regador de la partida para ante la Junta de

gobierno de la Acequia de Cañamars, que aparecía integrada por los querellados; que el hecho de regar el actor la parte indicada de la citada finca, y al ser denunciado por ello, tuvo lugar en los primeros días de Agosto de mil novecientos veintinueve, no compareciendo el querellante ante la Junta por estar completamente seguro de no haber cometido infracción legal alguna, y estimar por ello que la denuncia no podría tener eficacia, y por no reconocer que constituyeran la indicada Junta las personas que decían integrarla, ni que éstos tenían facultades para el régimen y gobierno de la expresada acequia; que celebrado el juicio por los querellados, se impuso al actor una multa de cincuenta pesetas; que no satisfecha la multa por el querellante y seguido el procedimiento de apremio para su efectividad, nombrado por los querellados o por el de que de ellos se dice actuó de Presidente, que lo es don Manuel Sanz Sancho, agente ejecutivo para el cobro de la misma, a don José Genis Prats, fueron embargados al actor los bienes que se relacionan en la cédula que se acompaña; que todos los propietarios de la partida de Cañamars del término de Canals, tienen derecho al riego cada siete días, de sus tierras, de dicha partida; que ello no obstante, las personas que vienen atribuyéndose la representación de la Junta de Gobierno de la expresada acequia de Cañamars, con el fin de favorecer los intereses de los propietarios de la partida de Pla Viejo, de dicho término, que tiene derecho a los sobrantes de dicha acequia, acordaron con manifiesto abuso, que aquel derecho a regar cada siete días se prolongara a ocho días, luego a nueve y por fin a diez; pero ordenando al regador se permitiese el riego hasta los trece o catorce días, según los casos, adoptando con ello un acuerdo lícito y perjudicial a los intereses de los propietarios de la partida de Cañamars, y al que jamás prestó su asentimiento el actor ni cree lo prestará ningún propietario de Cañamars, a quien no favoreciese por ser propietario a la vez de la partida del Pla Viejo; que en los querellados concurre la circunstancia de ser a la vez propietarios de las dos partidas, y en mayor extensión en la del Pla Viejo, por lo que con el citado acuerdo, laboran en beneficio propio y en perjuicio de los propietarios de la partida de Cañamars que no se encuentran en las mismas condiciones, que permiten la compensación del perjuicio con igualdad o ventaja; que no cree que la Junta de Gobierno de la Acequia de Cañamars estuviera ni

esté constituida con las formalidades legales por los querellados; que tampoco tiene noticia que existan Ordenanzas de la referida Acequia aprobadas de las que se derive la facultad de los que se atribuyen el régimen y gobierno de dicha Acequia, de imponer multas de cincuenta pesetas por ningún hecho, ni menos por el que motiva la querrela de regar, no solo a su turno por impedirlo el guarda regador, sino transcurrido éste, y que los relacionados acuerdos de los querellados han motivado la consiguiente protesta de los perjudicados de la partida de Cañamars, sin que ello haya tenido la virtud de hacer desistir a aquellos de los mismos. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estimen oportunos, con la súplica, al Juzgado de que se sirva admitir la querrela al actor como parte acusadora en el concepto de perjudicada por los delitos cometidos, acordando la práctica de las diligencias que se solicitan, dictando a su tiempo auto de procesamiento contra los querellados y acordando cuanto proceda en justicia para la comprobación de los hechos que motivan la querrela; y por medio de Orosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento catorce de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se sirva acordar igualmente la suspensión del procedimiento de apremio que contra el actor se sigue para el cobro de la multa referida. Se acompaña a dicho escrito para justificar los hechos, una copia de la escritura notarial de donación a favor de doña María Vidal Casanova, la cédula de notificación de la sentencia imponiendo al actor la multa de cincuenta pesetas por regar fuera de turno y sin el permiso correspondiente y las cédulas de notificación del embargo de bienes que en la misma se indican.

Que admitida la querrela, ordenada la instrucción del sumario por usurpación de funciones y exacción ilegal, y estando el Juzgado practicando las diligencias propuestas por el querellante, el Gobernador, de acuerdo con la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a dicha autoridad judicial, citando como vistos los art.º 237, párrafo último, 244, 245 y 253 a 256 de la ley de 13 de Junio de 1879, artículo 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; 16 y 76 de la Constitución del Estado; 342 y 388 del Código penal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en armonía con el 45 del Estatuto provincial; y fundándose en que la querrela, como el sumario, se basan, no en acto alguno

de los que integran el expediente de apremio, sino en la supuesta ilegalidad imputable al acuerdo o fallo donde ese procedimiento trae causa, por lo cual, para determinar la competencia, ha de estarse a las circunstancias de este último, según exige el principio fundamental declarado entre otros en el artículo 9.º de la ley de 14 de Septiembre de 1832; en el que el sumario de referencia presupone, de modo indispensable, la ponderación de las atribuciones que a la Junta de riegos de las acequias de Orís y Cañamars, de Canals, confiere la ley de 13 de Junio de 1879, ya que sin ello no puede en manera alguna admisible, deducirse si el acuerdo adoptado por la misma contra Gómez Llaudes, excede o no de aquellas facultades, lo que a su vez es premisa obligada para calificar la ejecución del fallo; y en que esa ponderación de la actividad administrativa de un organismo del mismo carácter, y regulada por una ley de igual naturaleza en esta parte, no puede atribuirse sino a las autoridades superiores del propio orden jurisdiccional, a tenor de los preceptos constitucionales y de la ley de aguas, citados anteriormente, de donde ha de concluirse que se está en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores, en uso de las facultades que le confiere el art.º 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 y 45 del Estatuto provincial, suscitar el conflicto jurisdiccional a que se contrae la limitación 2.ª del inciso 1.º del art.º tercero del Real decreto de 1837, antes citado.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que ejercitándose en el sumario por el querellante, la acción que como tal le compete, para la persecución ante el Juzgado como Tribunal ordinario de los supuestos delitos de usurpación de funciones y exacción ilegal, perseguibles ambos de oficio, por afectar su naturaleza al orden público, y habida cuenta de lo estatuido por el artículo que comprende el capítulo primero del Título 2.º de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y muy especialmente en los preceptos señalados con los números 8, 9, 10 y 14, en su número 2.º, es innegable que la competencia para conocer de este procedimiento, radica en el Juzgado, siendo improrrogable su jurisdicción, a tenor de lo establecido en el primero de los artículos enumerados; y que en consecuencia de lo expuesto en el fundamento anterior, procede, por imperativo de la ley, desestimar el requerimiento de inhibición y que el mismo,

se declare competente, para conocer del sumario.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art.º 226 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, según el que: "La Policía de las Aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas."

Visto el art.º 228 del cap.º 13, Sección 1.ª, que trata "De la comunidad de regantes y sus Sindicatos", por el que: "En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas".

Visto el art.º 230 de la propia ley, con arreglo al que: "Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad".

Visto el art.º 234 de la misma ley, que establece que: "En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una Comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute de agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en el término regable".

Visto el artículo 237 de la referida ley de Aguas, por el que, "El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad".

Serán atribuciones del Sindicato: Primera. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Segunda. Dictar sus disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

Tercera. Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el Reglamento.

Cuarta. Formar los presupuestos y repartir y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aprobación de la Junta general de la Comunidad.

Quinta. Proponer a las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento, de cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

Sexta. Establecer los turnos riguro-

sos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez, se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

Séptima. Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad o el Reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riegos dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Visto el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dispone "corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de Policía.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que determina que "los Gobernadores no podrán suscribir cuestiones de competencia: Primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar".

Considerando: Primero, que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela deducida por un vecino de Canals, contra el Presidente y Vocales de la Junta de gobierno de la Comunidad de regantes de la acequia de Cañamars, por los supuestos delitos de usurpación de funciones y exacciones ilegales.

Segundo, que basándose la querrela en el hecho de haber impuesto al actor los querrelados, como miembros de la referida Junta, sin ejercer esos cargos, ni formar parte de la misma, una multa de 50 pesetas, por regar fuera de turno y sin el permiso correspondiente, ni tener atribuciones, caso de constituirla, para variar el régimen de riego y exigirle, ello no obstante, el pago de esa multa por la vía de apremio, la cuestión que se plantea se contrae a determinar si a la Administración o a los Tribunales ordinarios es a quien incumbe, en primer término, declarar la certeza o exactitud de tales hechos.

Tercero, Que hallándose a cargo de

Las autoridades del orden Administrativo, con arreglo a los preceptos invocados de la ley de Aguas y sus concordantes, cuanto hace referencia a los Sindicatos y Comunidades de riegos y refiriéndose evidentemente los hechos denunciados a una de esas Comunidades, es visto que, mientras que las expresadas autoridades no declaren si son o no ciertos tales extremos, existe por resolver una cuestión previa, de la cual depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales del fuero común.

Cuarta, Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DAMASO BERENGUER JUSTÉ.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 449.

Vengo en disponer que D. Emilio Zapico y Zarraluqui, Cónsul general en Nueva York, pase a continuar sus servicios, con esta categoría, al Consulado general de la Nación en Méjico, en la vacante producida por traslado de D. Miguel Espinós y Bosch.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 450.

Vengo en disponer que D. Miguel Espinós y Bosch, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general nombrado en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Nueva York, en la vacante producida por traslado de D. Emilio Zapico Zarraluqui.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 501.

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer, de conformidad con el artículo 55 (apartado número 4, párrafo último) de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de Julio de 1911, que queden exceptuadas de las solemnidades de subasta o concurso y puedan ser concertadas directamente por la Administración, las obras a realizar en el edificio que ocupa el Ministerio de Estado, así como la adquisición de mobiliario necesario para el mismo, que hayan de abonarse con cargo a los créditos señalados en la Sección Segunda, Capítulo 9.º, artículo único, de los vigentes presupuestos del Estado.

Dado en Palacio, a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 502.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la S. I. M. de Zaragoza, por promoción de D. Ignacio Bernabé Mateo, al Presbítero Licenciado D. Antonio de Bonifaz Rico, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Méritos y servicios más importantes de D. Antonio de Bonifaz Rico

Cursó y probó sus estudios eclesiásticos, previa incorporación de los de Bachillerato y de la carrera de Derecho, en los Seminarios de Osma y de Madrid, obteniendo, por Rescripto de la Sagrada Congregación de Estudios, la revalidación del grado de Licenciado en Derecho para todos los efectos canónicos, en 30 de Agosto de 1909, e ingresando en el Presbiterado en 9 de Junio de 1906.

En 27 de Julio de 1923 fué nombrado Secretario Cancelario del Obispado de Madrid y, en la misma fecha, Vicesecretario de Cámara, cargos que ejerce actualmente.

En 1.º de Octubre de 1913 fué nombrado Catedrático del Seminario de Madrid, cargo que sirvió hasta último de Septiembre de 1921 y en 2 de Octubre de 1919 fué nombrado Fiscal eclesiástico, cuyo cargo sirvió hasta fin de Febrero de 1921.

Núm. 503.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la S. I. Catedral de Ceuta, que ha de reducirse a Colegiata, por promoción de D. Cayetano Mejía, a don Francisco García Cruzado, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR

Núm. 504.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la S. I. C. que ha de reducirse a Colegiata de Tudela, por fallecimiento de D. Luis Milagro y renuncia del electo D. Pascual García Jaray, a D. Juan Martínez García, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 14 en relación con el 13 del Real decreto concordado de 13 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR

Méritos y servicios más importantes de D. Juan Martínez García

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Orihuela, siendo ordenado de Presbítero en 20 de Septiembre de 1902.

En 31 de Diciembre de 1904 fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de término de Crevillente, cargo que en la actualidad desempeña.

Núm. 505.

De conformidad con lo prescrito en la Bula *Ad-Apostolicam* de 18 de Noviembre de 1875 y en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1916,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de don Francisco Lorente Villegas, a D. Pedro José Menchén y Ramírez de Arellano. Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Coria, único propuesto por el Consejo de las Ordenes Militares, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 506.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos, con arreglo al artículo 32 del Código Penal, proponiendo que las penas de tres y de dos años de reclusión, impuestas respectivamente a Julián y Eufasio Muriel Calvo, en causa por delito de robo, se conmuten, la del primero por la de seis meses de reclusión y la del segundo por la de cuatro meses de igual condena.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notablemente excesivas dichas penas, atendido el grado de malicia de los delinquentes y el daño causado por el delito y teniendo asimismo en cuenta los buenos antecedentes de conducta de aquéllos,

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de reclusión, la pena impuesta a Julián Muriel Calvo y por la de cuatro meses de igual condena, la impuesta a Eufasio Muriel Calvo, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 507.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Enrique Messa Balanzat, Abogado, en nombre de Manuel Fariols Prat, en súplica de que se conceda a este último indulto correspondiente a las tres penas de dos años de reclusión cada una a que le condenó la Audiencia de Barcelona, en causa por delitos de simulación de giros telegráficos con ánimo de lucro.

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta del penado,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con

el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar a Manuel Fariols Prat, de la mitad y de dos décimas partes de la suma de las tres penas que se halla cumpliendo y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 508.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Daniel Nieto Soler en súplica de indulto correspondiente a la pena de ocho años y un día de presidio mayor a que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa por delito de malversación cometida por funcionario público.

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta del penado,

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Daniel Nieto Soler de la cuarta parte de la pena que se halla cumpliendo y que le fué impuesta en la causa y por delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 509.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvira y Alvarez, cese en el destino de Jefe de la Sección del Material del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 510.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Sebastián

Gómez y Rodríguez Arias, cese en el destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento de Cádiz, y en nombrarle Jefe de la Sección del Material del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 511.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada, con antigüedad de 28 de Diciembre del pasado año, al Capitán de Navío D. Francisco Márquez y Román, en vacante producida por pase a la reserva del Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Extracto de servicios del Capitán de Navío D. Francisco Márquez y Román

Nació en San Fernando (Cádiz), el 18 de Noviembre de 1875.—Ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1891; obteniendo carta-orden de Guardia Marina en 1893.—Ascendió al empleo de Alférez de Navío en 1896; a Teniente de Navío en 1905; a Capitán de Corbeta en 1918; a Capitán de Fragata en 1920 y a Capitán de Navío en 1928.

Buques en que estuvo embarcado

Fragatas: "Asturias", "Gerona" y "Almansa".

Corbeta: "Nautilus".

Cañoneros: "Marqués de Molins", "General Concha" y "Mac-Mahón".

Buque Portaaviones: "Dédalo".

Cañonero torpedero: "Terror".

Torpedero: "Ariete".

Contratorpedero: "Cadarsó".

Cruceros: "Reina Regente", "Reina Mercedes", "Magallanes", Alfonso XIII", "Infanta Isabel", "Princesa de Asturias", "Carlos V", "Mendez Núñez" y "Almirante Cervera".

Acorazados: "Pelayo", "Vizcaya", "Oquendo" y "Alfonso XIII".

Mandó entre ellos el Cañonero "Mac-Mahón", Buque Portaaviones "Dédalo", Contratorpedero "Cadarsó", y en la actualidad el Crucero "Almirante Cervera".

Navegó por los mares de Europa, Africa y América.

En 1894, a bordo de los cruceros "Reina Regente" y "Reina Mercedes", asistió a la campaña de Melilla.

También tomó parte muy activa en la campaña de Cuba durante los años 1896 a 1898 embarcado en el crucero "Magallanes".

En 1909, con el cargo de segundo Comandante del cañonero "General Concha", asistió a las operaciones del Biff.

En 1921 y 1922 asistió a la campaña de Marruecos, mandando el Contratorpedero "Cadarsó", como igualmente mandando el buque Portaaviones "Dédalo".

En tierra desempeñó los destinos siguientes

Alumno de la Escuela de Torpedos.
A las órdenes del Jefe de E. M. del Departamento de Cádiz.

Secretario de causas en el Departamento de Cádiz.

A las órdenes del Comandante General del Arsenal de la Carraca.

Observatorio de Marina de San Fernando.

En el ramo de Artillería en el Arsenal de la Carraca.

Jefe del Tercer Negociado del Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Ayudante personal del Comandante General del Arsenal de la Carraca.

Subdirector de la Escuela Naval Militar.

Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones

Dos cruces del Mérito Militar de 1.ª clase con distintivo rojo.

Cruz del Mérito Naval de 1.ª clase con distintivo rojo.

Cruz del Mérito Naval de 1.ª clase con distintivo rojo pensionada.

Cruz del Mérito Naval de 2.ª clase con distintivo rojo.

Cruz del Mérito Militar de 2.ª clase con distintivo rojo.

Cruz del Mérito Naval de 2.ª clase con distintivo blanco.

Cruz de guerra francesa.

Caballero de la Legión de Honor Francesa.

Oficial de la Corona de Italia.

Medallas de las campañas de Cuba y Melilla y de los Terremotos de Messina.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con más de 39 años de servicios efectivos y de ellos 1.700 días de mar.

Núm. 512.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz, al Contralmirante de la Armada don Francisco Márquez y Román.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los créditos que se derivan del ejercicio de la política social inmobiliaria del Estado tienen naturaleza administrativa, y según el artículo 7.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911

deben ser ejecutados por los agentes de la Administración, en la forma que determinan las Leyes y Reglamentos fiscales. El Estatuto de Recaudación, en que están comprendidas las normas a que ha de ajustarse el ejercicio del procedimiento administrativo de apremio, no se acomoda exactamente a la particular índole de estos créditos, pues, por una parte, su origen, requiere que su realización esté presidida por los preceptos de la Ley Hipotecaria y, por otra, la finalidad que se propone el Estado, cuando trata de hacerlos efectivos, ha de ser necesariamente muy distinta de la que persigue cuando intenta cobrar por vía de apremio los descubiertos de sus deudores por contribuciones y otros conceptos similares, pues si en estos casos le interesa, muy en primer término, facilitar la venta de los bienes embargados, aun cuando su precio descienda en sucesivas subastas, ha de ser diferente su actitud cuando se propone realizar los créditos originados por el ejercicio de su política social inmobiliaria, sin que ésta quede frustrada, ya que entonces ha de actuar con la mira de que las consecuencias de la ejecución no deparen fáciles provechos a quienes concurran a las subastas, e irreparables daños a los beneficiarios de los servicios que, habiendo cumplido individualmente las obligaciones que les impuso la concesión, habrían de sufrirlos como consecuencia de la responsabilidad solidaria de los inmuebles hipotecados, si no se dictaran disposiciones encaminadas a evitarlos.

Si los propósitos sucintamente expresados lograran tener realidad, sería fruto de ella una actuación más directa del Estado en el ejercicio de su política social inmobiliaria, que habría de conducir a la supresión de la de aquellas entidades concesionarias, que actuando como personas jurídicas interpuestas entre el Poder público y quienes están llamados a beneficiarse de sus servicios, no han logrado, por diversas causas, cumplir su misión.

A recoger esos apetecidos frutos y a remediar los aludidos males, van enderezadas las medidas que se proponen, con el intento de que sea la Administración pública quien, en verdadero régimen de tutela, tome a su cargo la defensa de intereses que de otra manera habrían de quedar en lamentable desamparo y que, por su índole, son perfectamente armonizables con los del Estado, si se aúna, discretamente esa función tutelar con la enérgica acción que habrá de ejercitarse contra aquellos beneficiarios que estén propensos a echar en olvido el cumpli-

miento de los deberes que les imponen las concesiones que les fueron hechas. Y en los casos, que es de esperar sean excepcionales, en que ni aun con el auxilio de este régimen tutelar se consiguiera el propósito social en que se inspiraran las concesiones, estará puesto en razón que el Estado, haciendo uso de sus créditos, disponga libremente de los inmuebles no aprovechados para la finalidad perseguida con su edificación o compra, en la forma que sea más conveniente para el interés público.

En atención a las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 513.

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los créditos del "Instituto de la Pequeña Propiedad" que tienen su origen en el ejercicio de la política social inmobiliaria del Estado, tendrá carácter administrativo y se acomodará a lo que, en relación con los responsables directos, establece el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, con excepción de cuanto se refiere a la tasación de las fincas hipotecadas para la subasta y a la realización de ésta, que deberá acomodarse a lo determinado en las reglas 9.ª a la 12, ambas inclusive, del artículo 131 y de la ley Hipotecaria. La acción ejecutiva se dirigirá, en primer término, contra los inmuebles hipotecados, y sólo cuando mediante su ejercicio contra ellos no resultare cubierto el crédito, se podrá seguir los embargos en el orden establecido para los demás bienes, por el artículo 86 del Estatuto de Recaudación.

Artículo segundo. Vencido y no pagado un préstamo, el Instituto de la Pequeña Propiedad podrá requerir de pago a la Entidad prestataria, de conformidad con las cláusulas de la correspondiente escritura y con la legislación por la que se rija el servicio de que ésta proceda. Si el deudor no satisficiera en los dos días siguientes al del requerimiento, el importe del

crédito que se le exija, se acordará, como primer trámite del procedimiento, el secuestro de las fincas y su posesión interina por el Instituto de la Pequeña Propiedad, a quien desde este momento corresponderá su administración.

Artículo tercero. El procedimiento se seguirá con quienes, según las escrituras, resulten ser deudores del Instituto de la Pequeña Propiedad y con los terceros adquirentes, si hubieren acreditado ante el Instituto, con la correspondiente certificación, tenerlas inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad. Si no lo hubieren hecho les perjudicarán los procedimientos seguidos contra el deudor. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las fincas que, según los posteriores, no han de quedar afectadas por la ejecución.

Artículo cuarto. Anotado el secuestro en el Registro de la Propiedad, tendrá el Instituto de la Pequeña Propiedad la facultad de designar las fincas que hayan de ser sacadas a subasta en pago de sus créditos. Estas designaciones podrán ser hechas sucesivamente para facilitar las ventas; pero habrán de quedar excluidas de ellas aquellas fincas que, de conformidad con la legislación especial de los distintos servicios, sean propiedad de los beneficiarios, según escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad, siempre que las fincas se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas de amortización e intereses.

Artículo quinto. Las cantidades satisfechas por los beneficiarios de los servicios que constituyen la acción social inmobiliaria del Estado, en concepto de pago de cuotas de amortización e intereses, les serán reconocidas individualmente para extinguir su crédito, aun cuando hubieran hecho los ingresos antes de la individualización, siempre que resultase probado, de manera fehaciente que dichos ingresos se verificaron en las Tesorerías de Hacienda o en la Caja del Instituto de la Pequeña Propiedad.

Artículo sexto. Las fincas individualizadas que no estuvieren al corriente en el pago de sus cuotas de amortización e intereses, podrán obtener la novación de las condiciones de reembolso del préstamo y abono de intereses que les fué hecho, con arreglo o la opción que seguidamente se establece, siempre que sus dueños hayan satisfecho desde que las ocupen, las cuotas que por tales conceptos les están asignadas. Los beneficiarios que se hallaren en este caso podrán solicitar que el reembolso de su préstamo se verifique mediante un nuevo cuadro

de amortización en el que, sin variar el término del contrato, se acumulen los plazos de amortización e intereses vencidos, o prorrogando el plazo de amortización en otro igual al transcurrido hasta la adquisición del inmueble por el beneficiario.

Artículo séptimo. Las fincas que se adjudiquen al Instituto de la Pequeña Propiedad como consecuencia de los procedimientos de apremio, o las que les sean cedidas en pago de sus créditos, no perderán, a los efectos fiscales, su calificación originaria, mientras permanezcan dentro de su dominio, o sean cedidas por él a quienes según la legislación respectiva tengan la condición de beneficiarios, debidamente declarada por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Instituto de la Pequeña Propiedad podrá disponer libremente de las fincas que le fueron adjudicadas con la limitación que anteriormente se expresa. En casos excepcionales, y previo acuerdo del Gobierno, podrán ser empleadas dichas fincas en servicios públicos distintos de aquel que motivó la concesión.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda designará un Recaudador especial que tendrá exclusivamente a su cargo la tramitación de todos los procedimientos ejecutivos iniciados o que en lo sucesivo inicie el Instituto de la Pequeña Propiedad. Sus deberes y derechos serán los determinados por el Estatuto de Recaudación y por la Real orden de 16 de Junio de 1930 y disposiciones concordantes.

Artículo noveno. Las anotaciones e inscripciones en el Registro de la Propiedad de la transferencia de los derechos de la suprimida Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad al Instituto de la Pequeña Propiedad, se harán por los Registradores sin devengos de honorarios.

Artículo diez. El precio de las ventas y arrendamientos de las fincas sobre las que se hayan otorgado préstamos hipotecarios de cuyos créditos sea titular el Instituto de la Pequeña Propiedad, quedará ascripto a las mismas finalidades que el Real decreto de 4 de Agosto de 1928 tiene asignadas a las cuotas de amortización y pago de intereses de los préstamos hechos para la adquisición o edificación de los inmuebles que hayan de ser arrendados o vendidos.

Artículo once. Las cesiones de bienes hechas al Instituto de la Pequeña Propiedad en pago de los créditos derivados de las operaciones que tiene a su cargo se considerarán a los efectos tributarios y atendida a su finalidad, como hechas a favor del Estado.

La cancelación de las hipotecas constituidas como consecuencia de tales operaciones se entenderá comprendida en el apartado d) del artículo 17 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y disposiciones concordantes.

Artículo doce. Las disposiciones anteriores se aplicarán a los procedimientos de apremio que en lo sucesivo inicie el Instituto de la Pequeña Propiedad y a los que tenga iniciados en el momento de su publicación.

Artículo trece. Quedan derogadas las disposiciones de los artículos 24 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; 5.º, párrafo 1.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925; 31, 33 y 44 del Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1925; los dos primeros tal como quedaron redactados por los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1927; 1.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y disposiciones concordantes, en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo catorce. El Instituto de la Pequeña Propiedad adoptará, y en su caso propondrá al Ministro de Hacienda, las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 514.

Vengo en nombrar, por turno primero de elección, Abogado del Estado con sueldo de 14.000 pesetas anuales a Don Manuel Ródenas y Martínez en la vacante producida por fallecimiento de D. Emilio Ucelay y Cardona.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 515.

Vengo en nombrar en turno primero de antigüedad, Abogado del Estado con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a Don Juan de Isasa y del Valle, en la vacante producida por el ascenso de D. Manuel Ródenas y Martínez.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 516.

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado con suel-

do de 11.000 pesetas anuales, a D. Manuel Gómez Acebo y Modet, en la vacante producida por el ascenso de Don Juan de Isasa y del Valle.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 517.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a Don Fernando Gayo del Valle, en la vacante producida por el ascenso de D. Manuel Gómez Acebo y Modet.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 518.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Fuentes de Oñoro con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Micas Taulera, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la de Port-Bou con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 519.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Antonio Sánchez y Sánchez, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la de Barcelona, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 520.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Canfranc, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura García, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 521.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por elección, a D. Federico Pérez Moreno, que actualmente desempeña el cargo de Interventor de los Almacenes de Comercio de Barcelona con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL ORDEN

Núm. 56.

Ilmos. Sres.: El apartado 17 del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, autoriza al Ministro de Hacienda para retener las cantidades que corresponden a la Hacienda pública, por los conceptos del 10 por 100 de administración del arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, y del 5 por 100 de los recargos municipales sobre cuotas de la tarifa 1.ª de la contribución de Utilidades, aplicándolas al servicio de los Liquidadores de la misma.

Haciendo uso de esta autorización, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 391 y 403 del Estatuto municipal, la Hacienda pública liquidará, en todo caso, todos los recursos municipales aludidos, y exigirá el importe del 10 por 100 y 5 por 100 antes mencionados, cualquiera que sea la forma que en la actualidad se liquiden y recauden dichos recursos municipales.

2.º El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para el cumplimiento de la finalidad a que responde la autorización contenida en el apartado 17, artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, y de la que se hace uso por la presente Real orden.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

WAIS

Señores Interventor general de la Administración del Estado y Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 62.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes cuatro plazas de mecanógrafos de esa Dirección General, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y siendo conveniente en bien del servicio, contar con tres más en espectación de destino, para que aquellos no sufran interrupción;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la presente se tenga por convocado oposición a plazas de mecanógrafos de la Dirección General de Seguridad, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y en número de siete, que se consideran suficientes para cubrir las vacantes que existen actualmente y las que se produzcan en lo sucesivo. La tercera parte de dichas plazas, se reservará a los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de 10 de Julio de 1885 y el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, a cuyo efecto se remitirá un ejemplar de la GACETA DE MADRID, de la presente convocatoria, al Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, creada por el mencionado Real decreto. Las plazas de los turnos de la citada Ley de 1885 que no se cubran, se agregarán a las demás de libre elección.

2.º Los solicitantes, deberán ser españoles, de uno u otro sexo, haber cumplido veintitrés años de edad y no exceder de treinta el día en que termine el plazo de admisión de instancias, y no hallarse incapacitado moral ni físicamente, para ejercer cargos públicos, para lo cual acompañarán a las solicitudes los documentos siguientes: Certificación del Registro civil del acta de inscripción de nacimiento, legalizada si no corresponde a la provincia de Madrid; certificación negativa de antecedentes penales; certificación de buena conducta, expedida por los Comisarios Jefes de Vigilancia del distrito donde residan, y caso de no existir Cuerpo de Vigilancia por los comandantes de Puesto de la Guardia Civil, y certificación facultativa de no tener defecto físico ni enfermedad contagiosa. También podrán acompañar los documentos de mérito que estime conveniente el solicitante.

3.º Las instancias que deberán extenderse en papel timbrado con un 3.º clase y escritas de puño y letra del interesado, expresando su edad y do-

nicilio, se presentarán en el Registro General de esa Dirección, exhibiendo la cédula personal, durante los días y horas hábiles de oficinas, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

4.º Terminado el plazo de presentación de instancias y una vez estudiada la documentación, esa Dirección General, publicará en la GACETA DE MADRID, por orden alfabético de apellidos, relación de los que deban ser admitidos, señalando al propio tiempo el día y sitio en que darán comienzo los correspondientes ejercicios. Estos serán dos, consistiendo el primero en escribir a máquina con un mínimo de cuarenta y cinco palabras por minuto el párrafo que el tribunal designe, y el segundo en escribir a mano al dictado el trozo que el tribunal elija y resolver una operación aritmética. Los exámenes se verificarán por el número de orden obtenido en el sorteo, que se hará previamente. En igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que acrediten haber prestado anteriormente servicios de mecanografía en ese Centro.

5.º El tribunal que ha de juzgar los exámenes de referencia, será nombrado oportunamente, y el que elevará, una vez verificados éstos, la oportuna propuesta a esa Dirección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director General de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora nombrada por Real orden fecha 8 de Julio de 1925, acerca de la distribución que pueda darse a los dos créditos de 800.000 y 100.000 pesetas consignados en el capítulo 5.º, artículo 1.º, conceptos 2.º y 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio para la adquisición de material y mobiliario pedagógicos, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, así como de los concursos que deben anunciarse para el servicio público de que se trata:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncien los concursos públicos siguientes:

a) Mesas-bancos bipersonales para niños de siete años, con arreglo a las medidas dadas por el Museo Pedagógico Nacional, por la suma de 50.000 pesetas.

b) Mesas-bancos bipersonales para niños de nueve años, con arreglo a las medidas dadas por el Museo Pedagógico Nacional, por la suma de 50.000 pesetas.

c) Mesas-bancos bipersonales para niños de once años, con arreglo a las medidas dadas por el Museo Pedagógico Nacional, por la suma de 50.000 pesetas.

d) Mesas-bancos bipersonales para niños de trece años, con arreglo a las medidas dadas por el Museo Pedagógico Nacional, por la suma de 50.000 pesetas.

e) Mesas de tablero horizontal de seis plazas con sus correspondientes sillas, para Escuelas de párvulos, 35.000 pesetas.

f) Mesas de tablero horizontal de cuatro plazas, con sus sillas, para párvulos, 35.000 pesetas.

g) Mesas de tablero horizontal de dos plazas, con dos sillas, para Escuelas graduadas, 25.000 pesetas.

h) Mesas de tablero horizontal de una plaza y con una silla para Escuelas graduadas, 25.000 pesetas.

i) Colecciones de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, 40.000 pesetas.

j) Aparatos de proyecciones, microscopios y material accesorio para los mismos, 25.000 pesetas.

k) Gabinetes de Física y Química, 30.000 pesetas.

l) Armarios para las colecciones de pesas y medidas y para los gabinetes de Física y Química, 25.000 pesetas.

m) Máquinas de coser, 50.000 pesetas.

n) Máquinas de escribir, 50.000 pesetas.

ñ) Material de Ciencias Naturales, 10.000 pesetas.

o) Material de párvulos, 15.000 pesetas.

p) Fotografías de Arte e Historia, 14.000 pesetas.

q) Talleres de carpintería, 15.000 pesetas.

r) Pianos y armonios, 25.000 pesetas.

s) Pizarras murales, 20.000 pesetas.

t) Mapas, esferas y demás material para la enseñanza de la Geografía e Historia, 25.000 pesetas.

u) Cines y películas escolares, pesetas 50.000.

v) Aparatos de radiotelefonía, pesetas 5.000.

x) Máquinas de géneros de punto, 10.000 pesetas.

Total, 730.000 pesetas.

2.º Que el crédito de 100.000 pesetas consignado para mejora del material de las Escuelas más necesitadas, se distribuya en la siguiente forma: 50.000 pesetas para mesas-bancos bipersonales de los modelos del Museo Pedagógico Nacional; 25.000 pesetas para colecciones de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, con sus correspondientes armarios; 15.000 pesetas para mapas murales, y 10.000 pesetas para aparatos de proyecciones, cuyas adquisiciones se harán, por gestión directa, a las mismas Casas y en iguales precios y condiciones a quienes se hayan adjudicado los correspondientes concursos de las señaladas clases de material.

3.º Que del crédito de 800.000 pesetas consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Departamento Ministerial, se destinen 30.000 pesetas a ensayos pedagógicos y otras adquisiciones, y 40.000 pesetas a gastos de los almacenes del material pedagógico que este Ministerio tiene establecidos y a embalaje, facturación, etc. del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de Presupuestos del Estado en la Sección octava, capítulo 17, artículo único, concepto primero para el presente año económico, y en la Real orden de 16 del actual estableciendo la forma de proveer los dos sueldos anuales de 15.000 pesetas que dichos preceptos del referido Real decreto-ley consignan,

Considerando que uno de dichos sueldos de 15.000 pesetas lo venía disfrutando el Director de la Biblioteca Nacional, D. Miguel J. Artigas y Ferrando, por lo que el nuevo Presupuesto no varía su situación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Confirmar al funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Francisco de P. Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos en el cargo de Director del Museo Arqueológico Nacional con el sueldo anual de 15.000 pesetas, con efectos económicos y de antigüedad a partir de 1.º de Enero actual.

2.º Confirmar con los sueldos que señala el citado precepto del Real decreto-ley de Presupuestos y conforme a los lugares que ocupa cada uno en el Escalafón y efectos económicos a partir de 1.º de Enero actual a los siguientes funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

- D. Manuel Feijóo y Poncet.—Centro facultativo en que sirve.—En la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid.—Sueldo anual que se le otorga, 12.500 pesetas.
- D. Nicolás Rascón y Anduaga.—En la Biblioteca de Derecho de Madrid, 12.500.
- D. Alejandro Groizard y Coronado.—Archivo de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía, 12.500.
- D. Alvaro Gil Albacete.—En la Biblioteca Nacional, 12.000.
- D. Antonio María Fabié y Gutiérrez.—En el Archivo y Biblioteca del Ministerio de la Gobernación, 12.000.
- D. Carlos Martín Boeh.—Archivo general Central de Alcalá de Henares, 12.000.
- D. Manuel Rubio Borrás.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 12.000.
- D. Ernesto Cabrer y Barrio.—Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado, 12.000.
- D. Francisco Suárez Bravo y Olalde.—Biblioteca Nacional, 12.000.
- D. Manuel Naranjo Rodrigo.—Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid, 12.000.
- D. Lorenzo Santa María y Puerta.—Biblioteca Nacional, 12.000.
- D. Augusto Fernández Avilés y García de Alcalá.—Escuela Superior de Arquitectura, 12.000.
- D. Julián Paz y Espeso.—Biblioteca Nacional, 12.000.
- D. Fernando Vez y Prellezo.—Archivo de Hacienda de Barcelona, 12.000.
- D. Vicente García Guillén.—Biblioteca de Orihuela, 12.000.
- D. Francisco Lupiani Gómez.—Biblioteca Nacional, 12.000.
- D. Pedro Mora Gómez.—Biblioteca Nacional, 12.000.
- D. José Silvio Quilez y Cano.—Archivo de la Dirección de la Deuda, 12.000.
- D. Manuel Jiménez Catalán.—Biblioteca Provincial y Archivo de Hacienda de Lérida, 11.000.
- D. Rogelio Sánchez y Catalán.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de Cuenca, 11.000.
- D. José Fiestas y Rodríguez.—Biblioteca de la Universidad de Granada, 11.000.
- D. Antonio Tamayo y Pérez.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de Granada, 11.000.
- D. Manuel Ramos Cobos.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 11.000.
- D. José Pereiro y Caldas.—Registro general de la Propiedad intelectual, 11.000.
- D. Fermín Álvarez Cámara.—Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid, 11.000.
- D. José Elías Lucio Suerpérez.—Biblioteca de la Universidad de Oviedo, 11.000.

D. Angel Ramírez Casinello.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 11.000.

D. Julio González Fernández.—Biblioteca Provincial de Toledo, 11.000.

D. Guillermo González Prats.—Biblioteca Nacional, 11.000.

D. Fermín Villarroca e Izquierdo.—Biblioteca de la Universidad de Valencia, 11.000.

D. Mariano Castillo y García.—Archivo de la Chancillería de Granada, 11.000.

D. José San Simón y Fortuny.—Biblioteca del Museo de Ciencias de Madrid, 11.000.

D. Manuel Brocas y Gómez.—Archivo y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros, 11.000.

D. José Sancho Pérez.—Facultad de Medicina de Madrid, 11.000.

D. Juan Homera y Navarro.—Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid, 10.000.

D. Julio Pío y García Pérez.—Archivo y Biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País, 10.000.

D. Julio Iglesias y Martín.—Archivo de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía, 10.000.

D. José Sidro García.—Biblioteca de los Talleres de la Escuela Industrial, 10.000.

D. Gregorio García Arista.—Archivo de Hacienda de Zaragoza, 10.000.

D. José Antón y González.—Biblioteca de Derecho de Madrid, 10.000.

D. Salvador Biáñez Moscoso.—Archivo de Hacienda de Sevilla, 10.000.

D. Manuel Torres Ternerero.—Registro general de la Propiedad intelectual, 10.000.

D. Gabriel Martín del Río Rico.—Biblioteca Nacional, 10.000.

D. Cristóbal Espejo Hinojosa.—Registro general de la Propiedad intelectual, 10.000.

D. Jesús Fernández y Martínez Elorza.—Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid, 10.000.

D. Manuel Galindo Alcedo.—Archivo de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía, 10.000.

D. Tomás de las Heras y Despierto.—Biblioteca de Farmacia de Madrid, 10.000.

D. Pedro Sánchez Viejo.—Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, 10.000.

D. Santiago Escudero Blasco.—Archivo del Ministerio de Hacienda, 10.000.

D. Manuel Company Vidal.—Archivo de Hacienda de Madrid, 10.000.

D. Inocencio Rodríguez Álvarez.—Biblioteca del Instituto del Cardenal Cisneros, 10.000.

D. Atanasio Lasso García.—Biblioteca de la Escuela de Veterinaria de Madrid, 10.000.

D. Juan Bautista Martínez de la Peña.—Registro general de la Propiedad intelectual, 10.000.

D. Valentín Medrano Marañón.—Archivo de Hacienda de Navarra, 10.000.

D. Pedro Miguel Gómez del Campillo.—Archivo Histórico Nacional, 10.000.

D. Angel Aguiló y Bero.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 10.000.

D. Felipe Jesús Ortiz y Ledesma.—Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, 10.000.

D. Narciso J. Liñán y Heredia.—Ar-

chivo y Biblioteca del Ministerio de Hacienda, 10.000.

D. Casto María del Rivero y Sainza de Varanda.—Museo Arqueológico Nacional, 10.000.

D. Miguel Velasco Aguirre.—Biblioteca Nacional, 10.000.

D. Marcos Asanza Almazán.—Archivo Histórico Nacional, 10.000.

D. José de la Torre y del Cerro.—Archivo de Hacienda de Córdoba, 10.000.

D. Ricardo Aguirre y Martínez Valdivieso.—Museo Arqueológico Nacional, 9.000.

D. José María Caparrós y Lorenzo.—Biblioteca de la Universidad de Granada, 9.000.

D. Francisco Navas del Valle.—Archivo de Albacete, 9.000.

D. Antonio Torres y Gascón.—Archivo Histórico Nacional, 9.000.

D. Luis Delgado Moya.—Archivo General Central de Alcalá de Henares, 9.000.

D. Manuel Mañueco Villalobos.—Archivo de Hacienda de Valladolid, 9.000.

D. Luis García Farach.—Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid, 9.000.

D. José María Bustamante y Urrutia.—Biblioteca de la Universidad de Santiago, 9.000.

D. Vicente Castañeda y Alcover.—Archivo y Biblioteca del Real Consejo de Ordenes Militares, 9.000.

D. José Pallejá Martí.—Museo Arqueológico de Barcelona, 9.000.

D. Francisco Ferrer y Roda.—Biblioteca Universitaria de Zaragoza, 9.000.

D. Fernando Ferraz Penelas.—Biblioteca Nacional, 9.000.

D. Modesto Basco Yuste.—Biblioteca Nacional, 9.000.

D. Alfredo Basanta de la Riva.—Archivo de la Cancillería de Valladolid, 9.000.

D. Rafael López Ayora.—Biblioteca Nacional, 9.000.

D. Alfonso Amador de los Ríos y Cabezon.—Biblioteca Nacional, 9.000.

D. Angel Nieto Gutiérrez.—Archivo Regional de Galicia, 9.000.

D. Francisco Mendizábal García.—Archivo de la Cancillería de Valladolid, 9.000.

D. Eugenio Moreno Ayora.—Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, 9.000.

D. Rafael Vidal García.—Archivo de Hacienda de Alicante, 9.000.

D. Juan Irigoyen y Guerracabestia.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de Vizcaya, 9.000.

D. Clemente Calvo e Iriarte.—Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, 9.000.

D. Benito Sánchez Alonso.—Biblioteca del Centro de Estudios Históricos, 9.000.

D. Carlos Román y Ferrer.—Museo Arqueológico de Ibiza, 9.000.

D. Ricardo del Arco Garay.—Biblioteca y Museo Arqueológico de Huesca, 9.000.

D. Eugenio Lostau Cechón.—Archivo de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía, 9.000.

D. Eduardo Chapín López.—Archivo de Hacienda de Canarias, 9.000.

D. José Antonio Ariza Arizola.—Archivo y Biblioteca del Ministerio de Estado, 9.000.

D. Tomás Navarro Tomás.—Biblioteca del Centro de Estudios Históricos, 9.000.

D. Mariñ de la Torre Villar.—Biblioteca Nacional, 9.000.

D. Manuel Pérez Búa.—Depósito de Libros y Cambio Internacional, 9.000.

D. Constantino Ballester y Julve.—Archivo Regional de Valencia, 9.000.

D. Domingo Julio Gómez y García.—Biblioteca del Conservatorio de Música y Declamación, 9.000.

D. José María Ibarra y Folgado.—Biblioteca Universitaria de Valencia, 9.000.

D. Rafael Villaseca Mendiola. Biblioteca de Medicina de Madrid, 9.000.

D. Manuel Samsó Gabarrón.—Biblioteca Universitaria de Sevilla, 9.000.

D. Miguel Agelet Gosé.—Biblioteca Balaguer de Villanueva y Geltrú, 9.000.

D. Luis Chorro Soria.—Biblioteca Universitaria de Valencia, 9.000.

D. Félix Ferraz Penelas.—Archivo Regional de Valencia, 9.000 pesetas.

D. Ramón Revilla y Vielva.—Museo Arqueológico Nacional, 9.000.

D. Agustín Blánquez Fraile.—Archivo Regional de Valencia, 9.000.

D. Juan Lafita y Díaz.—Museo Arqueológico de Sevilla, 9.000.

D. Matías Martínez y Burgos.—Museo Arqueológico y Biblioteca de Burgos, 9.000.

D. Emilio Parral Blesa.—Museo de Ciencias Naturales, 9.000.

D. Miguel Raimundo Ferrá y Juan. Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 9.000.

D. Cristóbal Bermúdez Plata.—Archivo de Indias en Sevilla, 8.000.

D. Fernando Rodríguez Guzmán.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de Avila, 8.000.

D. Juan Fernández Pérez.—Biblioteca Provincial de Orense, 8.000.

D. Jesús González del Río.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Fulgencio Riesco y Bravo.—Biblioteca de la Universidad de Salamanca, 8.000.

D. Guillermo Fernández Cuesta y Fernández.—Biblioteca de la Real Academia Española, 8.000.

D. Salvador Ros y Ramonell.—Biblioteca de Palma de Mallorca, 8.000.

D. Conrado Montero y Felipe.—Archivo y Biblioteca del Ministerio de Hacienda, 8.000.

D. Andrés Sobejano Alcayna.—Biblioteca de Murcia, 8.000.

D. Benito Fuentes Isla.—Archivo Histórico Nacional, 8.000.

D. Gerardo Jaime Núñez Clemente. Archivo Histórico Nacional, 8.000.

D. Faustino Gil Ayuso.—Archivo Histórico Nacional, 8.000.

D. Anselmo Pavera Hernández.—Biblioteca Universitaria de Salamanca, 8.000.

D. Sebastián Briaes del Pino.—Biblioteca de Málaga, 8.000.

D. Agustín Ruiz Cabriada.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Angel Antón Puig.—Archivo de Hacienda de Barcelona, 8.000.

D. José Ibarlucea Uriz.—Archivo del Ministerio de Hacienda, 8.000.

D. Angel García Rives.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Julio Vidal Compyré.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Fernando Valls Taberner.—Ar-

chivo de la Corona de Aragón en Barcelona, 8.000.

D. Federico Ruiz Morcuende.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Félix Durán Cañameras.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 8.000.

D. Ismael García Rámila.—Archivo de Hacienda de Burgos, 8.000.

D. Juan Jiménez Rayo.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de Teruel, 8.000.

D. Joaquín Villalba Brú.—Biblioteca de la Universidad de Valencia, 8.000.

D. Francisco de B. San Román y Fernández.—Museo Arqueológico de Toledo, 8.000.

D. Gonzalo Díaz y López.—Museo de Reproducciones Artísticas, 8.000.

D. Carlos Ruidobro Viñas.—Biblioteca Popular "José Acuña". Sección Centro, 8.000.

D. Manuel Góngora y Ayustante.—Archivo de los Ministerios de Instrucción Pública, Fomento y Economía, 8.000.

D. Jesús Comin Sagués.—Biblioteca popular de Zaragoza, 8.000.

D. Ramón Gil Miguel.—Museo Arqueológico Nacional, 8.000.

D. Bonifacio Chamorro Luis.—Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia, 8.000.

D. José Aniceto Tudela de la Orden.—Archivo de Hacienda de Soria, 8.000.

D. Germán García Muñoz.—Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 8.000.

D. Amadeo Tortajada Ferrándis.—Biblioteca popular de Buenavista de Madrid, 8.000.

D. Guillermo Arsenio de Izaga Ojembarrena.—Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 8.000.

D. Javier Lasso de la Vega y Jiménez Placer.—Biblioteca de la Facultad de Derecho de Madrid, 8.000.

D. Blas Taracena Aguirre.—Biblioteca y Museo Numantino de Soria, 8.000.

D. Eudósio Varón y Vallejo.—Archivo Histórico Nacional, 8.000.

D. Angel Almiñana Castro.—Archivo General Central de Alcalá de Henares, 8.000.

D. Luis Revest y Corzo.—Archivo de Hacienda de Castellón de la Plana, 8.000.

D. Jesús Martínez y Ferrando.—Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona, 8.000.

D. José Montoto y González de la Hoyuela.—Museo Arqueológico de Cádiz, 8.000.

D. Florián Ruiz Egea.—Biblioteca Popular de Chamberí de Madrid, 8.000.

D. Rafael Raga Miñana.—Biblioteca Popular de Valencia, 8.000.

D. Amalio Ruarte Echenique.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Luis García Rives.—Archivo y Biblioteca del Ministerio de Estado, 8.000.

D. Santiago Pantaleón García López. Biblioteca de la Universidad de Valladolid, 8.000.

D. Leonardo Domínguez Sánchez Bordonau.—Biblioteca Nacional, 8.000.

D. Marcelo Núñez de Capada y Ortega.—Archivo de Hacienda de Alava, 8.000.

D. Pedro Longás Barribas.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Alberto Dorso y Díaz Montero.—Archivo de Hacienda de Santander, 7.000.

D. Antonio María Peña y Gelabert.—Archivo de Hacienda de Baleares, 7.000.

D. Jesús Gil y Calpe.—Biblioteca de la Universidad de Valencia, 7.000.

D. Nicéforo Cocho Fernández.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de La Coruña, 7.000.

D. Fernando García Araújo.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Saturnino Rivera Monescas.—Museo Arqueológico de Valladolid, 7.000.

D. Ricardo Martínez Llorcates.—Archivo de Hacienda de Logroño, 7.000.

D. Justo García Soriano.—Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 7.000.

D. Luis Jiménez de Embún y Gantín.—Archivo de Hacienda de Oviedo, 7.000.

D. Antonio Alcalá Venceslada.—Archivo de Hacienda y Biblioteca de Jaén, 7.000.

D. Pedro Burriel y García de Polavieja.—Archivo y Biblioteca del Ministerio de la Gobernación, 7.000.

D. José Góngora y Ayustante.—Biblioteca Popular de la Inclusa, Madrid, 7.000.

D. Nicolás Fernández Victorio y Pezra.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Abelardo Palanca Pons.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Félix Magallón Antón.—Biblioteca Popular, Sección Hospicio, 7.000.

D.ª Aurea Lucinda Javierre y Mur.—Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, 7.000.

D. Modesto Blasco Miller.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Carlos de Moya y Riaño.—Facultad de Medicina de Cádiz, 7.000.

D. José Alvarez de Luna Pohl.—Archivo de Indias de Sevilla, 7.000.

D. Diosdado García Rojo.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D.ª Rafaela Márquez Sánchez.—Biblioteca de Medicina de Madrid, 7.000.

D. José María Ordóñez Boada.—Biblioteca Popular del Hospital, Madrid, 7.000.

D. Miguel Bordonau Más.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D.ª Luisa Cuesta Gutiérrez.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Francisco Toisada Picazo.—Archivo de Hacienda de Ciudad-Real, 7.000.

D. José Moreno Villa.—Biblioteca de Farmacia de Madrid, 7.000.

D. José María Castiello Casares.—Biblioteca Popular de la Latina Madrid, 7.000.

D. Benjamín Artilles Pérez.—Biblioteca Provincial de La Laguna (Canarias), 7.000.

D. Emilio González Díaz de Celis.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Samuel Ventura Solsona.—Biblioteca Universitaria de Sevilla, 7.000.

D. Joaquín María Navascués y de Juan.—Museo Arqueológico Nacional, 7.000.

D. Pedro Rodríguez Arias.—Biblioteca Nacional, 7.000.

D. Antonio Mazorriaga Martínez.—Archivo de Hacienda de Segovia, 7.000.

D. José Martínez Planells.—Archivo de Hacienda de Gerona, 7.000.

D. Vicente Ruíz Miranda.—Biblioteca del Real Instituto de Fomento de Gijón, 7.000.

D. José María Giner Pantoya.—Archivo Histórico Nacional, 7.000.

D. Francisco Rocher Jordá.—Museo Reproducciones Artísticas, 7.000.

D. Paulino Ortega Lamadri.—Biblioteca Universitaria de Valladolid, 6.000.

Enrique Sánchez Reyes.—Biblioteca de la Universidad de Salamanca, 6.000.

D. Gonzalo Ortiz Montalván.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. Luis de la Cuadra Escribá de Romani.—Archivo y Biblioteca del Consejo Superior de Aeronáutica, 6.000.

D. Juan Pons y Marqués.—Archivo Regional de Mallorca, 6.000.

D. Rafael Pizarro de O'Leary.—Biblioteca de Cádiz, 6.000.

D. José María de la Peña y la Cámara.—Biblioteca Universitaria de Sevilla, 6.000.

D. Angel de la Plaza Bores.—Archivo General de Simancas, 6.000.

D. Carlos Ramos Ruiz.—Archivo del Ministerio de la Gobernación, 6.000.

D.ª María del Pilar Fernández Vega.—Museo Arqueológico Nacional, 6.000.

D.ª María Moliner Ruiz.—Archivo de Hacienda de Valencia, 6.000.

D. Antonio Sierra Corella.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. Andrés Herrera Rodríguez.—Archivo de Hacienda de Tarragona, 6.000.

D.ª María Isabel Niño y Más.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. Mariano M. Burriel Rodrigo.—Archivo de Hacienda de Tarragona, 6.000.

D.ª María Almudevar y Lorenzo.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. José Pinilla y López.—Archivo General Central de Alcalá de Henares, 6.000.

D.ª Inés González Torreblanca.—Ministerio de Estado, 6.000.

D. Antonio Sánchez Fernández.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. Samuel de los Santos Gener.—Museo Arqueológico de Córdoba, 6.000.

D.ª María del Pilar Corrales y Gallego.—Biblioteca de León, 6.000.

D.ª María del Pilar Lamarque Sánchez.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. Luis Boya Saura.—Biblioteca Universitaria de Zaragoza, 6.000.

D. Ricardo Magdaleno Redondo.—Biblioteca Universitaria de Valladolid, 6.000.

D. Esteban Sancho Sala.—Biblioteca Universitaria de Zaragoza, 6.000.

D. Desiderio Gutiérrez Zamora.—Archivo General de Simancas, 6.000.

D. Juan Tamayo y Francisco.—Archivo de Indias en Sevilla, 6.000.

D. Jacinto Velasco Taboada.—Biblioteca Universitaria de Zaragoza, 6.000.

D. Luis Jiménez-Placer y Ciaurriz.—Archivo de Indias en Sevilla, 6.000.

D. Francisco Miquel Roseel.—Archivo de la Corona de Aragón, 6.000.

D. Vicente Navarro Reverter y Pascual.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D. Justo Sánchez-Malo Granados.—Biblioteca de la Facultad de Derecho de Madrid, 6.000.

D. Francisco Lupiani y Menéndez.—Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid, 6.000.

D. Camilo Villaverde y García.—Biblioteca del Instituto de Mahón, 6.000.

D. Carlos Marián Fernández.—Biblioteca Universitaria de Oviedo.—6.000.

D. Enrique Lafuente Ferrari.—Biblioteca Nacional, 6.000.

D.ª Rosa Rodríguez Troncoso.—Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 6.000.

D.ª Concepción Muedra Benedito.—Archivo Histórico Nacional, 6.000.

D. José Almudevar Lorenzo.—Biblioteca Nacional, 5.000.

D.ª Elena Páez Ríos.—Biblioteca Nacional, 5.000.

D. Enrique Fernández Villamil.—Biblioteca Nacional, 5.000.

D. Federico Navarro Franco.—Archivo Histórico Nacional, 5.000.

D.ª Joaquina Eguaras Ibáñez.—Museo Arqueológico de Granada, 5.000.

D.ª María de la Cabeza Terreros Pérez.—Biblioteca Nacional, 5.000.

D.ª Julia Herráez Sánchez de Escariche.—Archivo General de Indias, 5.000.

D. Florentino Zamora y Lucas.—Biblioteca Nacional, 5.000.

D.ª María Arraco y de Herrán.—Biblioteca Universitaria de Valladolid, 5.000.

D. Filemón Arrivas Arranz.—Archivo General de Simancas, 5.000.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por los Jefes de los Centros en que prestan sus servicios los Funcionarios facultativos ascendidos en la anterior relación, se extienda, en los títulos que actualmente tienen, la posesión del ascenso que a cada uno corresponde, reintegrándose con arreglo a la ley del Timbre y según el modelo que a continuación se inserta, la correspondiente diligencia de posesión, en primero de Enero actual, del sueldo que pasan a disfrutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Diligencia.

Don ... Certifico que D. (nombre y cargo del interesado) ha comenzado en 1.º de Enero de 1931 a devengar el sueldo anual de ... pesetas, que le corresponde según la Real orden ... de los corrientes, haciéndose constar que se ha reintegrado el título y que se han cumplido todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes.

Núm. 189.

Los problemas escolares universitarios que han preocupado silenciosamente día por día al Gobierno, desde su constitución, obligan imperiosamente en el momento actual a un estudio total, del ayer, del hoy y del mañana, y a una grave, pero por fortuna solamente previsora determinación.

Al avanzar el mes de Enero ha vuelto la masa escolar, primero (Madrid) de una, luego de varias, y ya, en realidad, de todas las Universidades de la Península, a casos de alboroto, de luchas, de estridencias, de declarada

huelga e intentada como general, habiendo llegado las autoridades de la Universidad a tener que acordar automáticamente y muy prudentemente sin la menor indicación ni sugerión del Ministerio, una repetida y ya casi general clausura en las enseñanzas de casi todas las facultades; es el caso total de Madrid, Granada, Salamanca, Sevilla, Santiago, Barcelona, es el caso de Valladolid, Zaragoza, Valencia.

La significación del acuerdo de ellas, del acuerdo oficial ahora, debe razonarse aquí previsora y como medicina a l m e n t e, exponiendo antecedentes con toda sinceridad.

Ha cumplido el año en el cual la política general del Gobierno de pacificación de los espíritus y de ansia del más rápido retorno a la plena normalidad legal, ha sido servida en el departamento de Instrucción Pública, con máximo espíritu de escrupulosa tolerancia, hasta para las tendencias más extremas del profesorado y de la juventud escolar. Sin sombra siquiera de un obstáculo de los llamados tradicionales, y sin prevención alguna de desconfianza por parte del Poder público, y, a la vez, sin ademán siquiera de captación, ni de implícita promesa de agradecimiento, se ha hecho justicia a todos y se ha visto hasta tildado el Gobierno de dar favor a los sectores culturales más extremos. No precisa recordar cómo el Gobierno se preocupó desde los primeros momentos de su actuación en restablecer la vida de la Universidad, entonces con tan graves perturbaciones, restituyendo a sabios maestros a sus Cátedras, amparando las organizaciones de alumnos, etcétera.

La sinceridad sin un solo desfallecimiento en la política del todo apolítica de Instrucción Pública de la esencial tolerancia imparcial, comprensiva y amplísima, como todo otro factor de la evolución social que actúa por la vía directa y legítima de la educación, de la persuasión y de la colaboración de todos en una obra común (en este caso, en la gran obra de cultura para la que España precisa, llama y necesita a todos, sin distinción de tendencias) no entiende el Gobierno que esté en fracaso, pero precisa reconocer que todavía no está en punto de logro y de garantido asentamiento.

Para la casi totalidad del profesorado universitario era más llana que para la de los escolares y más posiblemente rápida la pacificación, aun después de crisis tan graves como las del año 1929. Ha contribuido decisivamente al caso la intervención de las Juntas de Gobierno universitario y de las autoridades clausuradas, las que en 1930

no se designaron o no se confirmaron, en repaso general, por el Ministerio, sino consultando y adivinando las opiniones del Profesorado. En la conciencia de la responsabilidad propia de las unas y de las otras depositada la total confianza y la delegación de atribuciones del Poder público, la esencial y más difícil labor educativa de la total masa escolar para la ansiada cordial colaboración de profesores y estudiantes en la total vida universitaria, se ha ensayado felizmente, aunque con hartas dificultades, poco a poco vencidas, particularmente en los meses del otoño reciente. En ellos, con delicadeza y paciencia (las virtudes esencialmente educadoras) se superaron las dificultades, en total ocasionadas por los acomodos de diversos planes de estudio, y con ellos en puridad por las más trascendentales resistencias, algo inconscientes, a las reválidas, a los precisos y espediados años de escolaridad y el ya indispensable conocimiento de las lenguas modernas para traducirlas profesionalmente. El más significativo éxito en dicha labor de educación general, se ha visto bien en Diciembre en Universidades en las cuales no se llegó a adelantar ni un día la vacación de Navidades, cancelándose el recuerdo de tantos insustanciales alborotos en tantos decenios inveterados.

En el mes de Enero, el cambio de los problemas ha sido total. Mientras en los tres primeros meses del curso no se plantearon sino los temas estrictamente universitarios dichos (o algún otro igualmente propio), ha sido en Enero invadida la Universidad de la agitación estricta y totalmente política, explicable la cronología por la de los sucesos revolucionarios de Diciembre, ocurridos al comienzo de la vacación escolar. La invasión de la agitación política se traduce, en partes nada proporcionadas de masa, en uno y en otro sentido, grito contra grito, texto contra texto, actitudes contra actitudes.

Retrasada (muy entrado Enero) comenzó la cuestión escolar en Madrid, con protesta por textos provocativos que no tachara la censura y con alborotos consiguientes en algún pasco, aparte el deseo de ver libertados de prisión gubernativa y aun de la preventiva a escolares de los más lanzados a ideales revolucionarios. Las autoridades académicas, con el Ministerio, ejercitaron constantemente y paternalmente su insistente intercesión razonada con las del ramo de Guerra, con constantes éxitos parciales.

Pero, con esos accidentes previos, las asociaciones escolares, las de mu-

chos adictos, produjeron luego escritos autorizados, en los cuales se mostraban, es verdad que sin estridencia, peticiones del todo propias de la vida política: no vigencia del Código penal orden en que deban exigirse las responsabilidades (comenzando por las del 1921 y 1923), libertad de los presos, catedráticos y escolares, alguna actuación de la censura y de las autoridades de Guerra o gubernativas...

A base de tales y otras peticiones, desde Madrid, y por especiales y anónimas juntas de huelga, se planteó ésta (no sin algunas ligeras luchas, a veces) en la Central y poco a poco en las restantes Universidades. El valor de los textos impresos subrepticamente de tales movimientos confirma el carácter total y absolutamente político del actual trastorno escolar todavía pacífico, movimiento que con toda evidencia para el Gobierno, es hijo de actitudes y de resoluciones de elementos revolucionarios, del todo ajenos a la masa escolar que en ella, para avance, y en la obrera, confían para poder reanudar sus fracasados empeños.

Una parte acaso considerable de la opinión, y la de tantos padres, y la de alumnos, y tras del desdoro consiguiente del prestigio universitario, pide como justicia, la garantía plena del derecho a estudiar y a entrar en clase universitaria, y si la garantía no la pueden dar las autoridades académicas, la del poder coercitivo y la fuerza pública del Estado: tema del que el Gobierno tratará en el Parlamento. Ello aparte de que del Poder público, autoridades militares (estado de Guerra) y civiles, aun con el acuerdo del Gobierno del mayor respeto a los sentimientos universitarios dentro del recinto, no pueden menos de ser provocadas a lamentable, peligrosa intervención, en caso de repetirse en 1931 de dentro a fuera el lanzamiento de proyectiles o el desafío de hacer tremolar al público, como bandera, un trapo subversivo, cuando una cosa u otra puede estar (a disgusto de la masa escolar, siempre noble) en la mano de cualquier mal intencionado, singularmente si conviene a ciertos planes precipitar un suceso de luto para prodromo pasional de otros ya premeditados.

Las dificultades preñadas de peligro trágico, son evidentes hoy. En una Universidad, decisiones de un Gobernador, nada iguales a las comedidas del mismo en caso igual en el Octubre último, y en otra Universidad la precipitada de un catedrático a la vez alcalde, han producido (ya que por fortuna no dañó irreparable) la epoiación y la natural protesta de los claustros, y la de los escolares a la vez, en

camino de generalizarse seguramente.

Fuera el actual problema interior y propiamente universitario, y pudiera aislarse de otros, y no fuera como es hijo de ellos y de ellos subordinado y satélite, y todavía seguiría el Gobierno confiándolo a la discreción, al atento cuidado y al espíritu pedagógico de los claustros, mientras no lo pueda plantear definitivamente en las Cortes.

Mas siendo como el caso es, plan de planes, parte de un conjunto revolucionario, al que se trata de arrastrar a la juventud escolar, y, precisamente, en los días en que frente a unas elecciones extraordinarias para el Parlamento, se intenta abortarlas sea como sea, el Gobierno entiende debe intervenir, confirmando los acuerdos de clausura de las autoridades académicas, dándoles carácter definitivo: por un plazo que se habrá de entender de vacaciones extraordinarias para el alumnado y el profesorado, aplazándose al mes de Junio la compensación de trabajo tal cual está legalmente ordenada.

El Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe se ha impuesto como su misión principal, la que viene a constituir su propia esencia, la de normalizar la vida constitucional del país; y en el camino emprendido para ello, considera el próximo proceso electoral como el momento más decisivo y culminante. Y bien se comprende entonces cuánto importa para fines tan esenciales que las próximas elecciones legislativas se celebren en ambiente de tranquilidad donde nadie y nada pueda alterar la debida serenidad que requiere una conciencia y libre manifestación de la soberanía popular. Procurándolo debe el Gobierno la mayor y excepcional diligencia: para evitar toda perturbación de orden en la expresión del cauce legal para todas las opiniones y todas las tendencias de la ciudadanía.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar, que en las Universidades del Reino se declaren treinta días de vacaciones extraordinarias, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

El orden de prelación en la concesión y entrega de los beneficios del Estado, será como sigue:

1.º Proyectos de casas baratas construidos totalmente en la fecha de la publicación de esta Real orden y aquellos que tengan construida totalmente una parte importante, y cuyos concesionarios hayan renunciado o renuncien a continuar la construcción, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y expediente de Acción Social Agraria, informados en aquella fecha por el Instituto de la Pequeña Propiedad, a los efectos del artículo 23 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

2.º Proyectos de casas baratas en construcción, en los que se haya invertido una cantidad que represente más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y expedientes de Acción Social Agraria, en los casos en que las fincas que sean objeto de ellos hayan sido valorados con intervención del Instituto de la Pequeña Propiedad; pero sin que se haya cumplido respecto de ellos el trámite de informe del artículo 23 del Real decreto de 4 de Agosto de 1928.

3.º Proyectos de casas baratas en construcción en los que no se haya invertido el 50 por 100 del valor del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y expedientes de Acción Social Agraria, respecto de los cuales no exista la valoración realizada por funcionario de la Dirección general de Acción Social, pero que se encuentre pendiente de ser intervenida ésta, por los funcionarios del Instituto de la Pequeña Propiedad.

4.º Proyectos de casas baratas, cuyos concesionarios, sin haber comenzado la construcción, hayan pagado parcial o totalmente el precio de los terrenos, y expedientes de Acción Social Agraria, cuyas peticiones han tenido entrada en el Ministerio de Trabajo y Previsión antes del 30 de Noviembre de 1930, y que no estén incluidos en los grupos anteriores.

5.º Todos los demás proyectos a que hace referencia el artículo 3.º del

Real decreto de 30 de Noviembre de 1930.

Los proyectos de casas económicas que se vayan aprobando en virtud de la concesión hecha al Ayuntamiento de Zaragoza en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se incorporarán al grupo tercero.

Los auxilios del Estado se otorgarán dentro de cada uno de los grupos que anteriormente se establecen, por orden de fechas de las Reales órdenes de calificación condicional para casas baratas económicas, y de las fechas que determinen la situación de los expedientes de Acción Social Agraria.

En las Reales órdenes de beneficios de los proyectos no construidos se establecerán los plazos para la terminación de las obras y los de las entregas por estados de obra, las cuales no podrán reclamarse aunque se realice la construcción con mayor rapidez que la fijada, y sujetándose, además, en todo momento, a las disponibilidades con que cuente y haya conado el Instituto de la Pequeña Propiedad.

En el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, las entidades comprendidas dentro de los preceptos del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930, se dirigirán al Ministerio de Trabajo y Previsión, haciendo constar la situación en que se encuentran sus respectivos proyectos, a los efectos de esta Real orden y la fecha de la Real orden de calificación condicional de los mismos.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: Hecho público por el Ministro que suscribe al encargarse de este Departamento el propósito de proceder al estudio de una reforma de la Organización Corporativa Nacional establecida por Real decreto de 25 de noviembre de 1926, se procuró por el Ministerio recoger la opiniones concretas de las organizaciones profesionales interesadas y obtuvo así numerosos informes que han sido examinados con la mayor atención. De examen y de la observación directa y cuidadosa del funcionamiento de los organismos paritarios ha llegado el Ministerio al conocimiento cierto de la necesidad de conservar y mantener esta nueva institución que se ha hecho in-

dispensable para regular las relaciones del trabajo y a la vez de la de revisar muy detenidamente, su constitución, sus facultades y su funcionamiento; pero teniendo ello una transcendencia extensa y hondísima en la vida económica y social de la nación y siendo tan diversos y contrapuestos los criterios y aspiraciones manifestados por unas y otras importantísimas organizaciones patronales de una parte, y asimismo de las obreras por otra, discrepancia que, de modo más explicable, existe también entre las representaciones de unos y otros factores de la producción la reforma de la organización paritaria profesional se plantea con los caracteres de uno de los importantes y difíciles problemas que interesan a nuestro país, por lo que el Gobierno ha creído su deber someterlo íntegro a las representaciones en Cortes.

El Ministerio, que solicitó y agradeció los informes de que anteriormente se ha hecho mención, les prestó la atención debida y ellos le guiaron para depurar y corregir defectos subsanables de la institución sin afectar a la estructura de ella y para marcar las orientaciones que deben seguirse en la reforma de ésta. Sin embargo, ante públicas manifestaciones de nuevos núcleos representativos de los elementos interesados en este problema cree procedente promover una nueva información que pueda facilitar y apresurar la labor del Parlamento próximo a reunirse, y atendiendo a lo:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abra una información pública por la que todas clases de entidades puedan exponer por escrito a este Ministerio, hasta el día 15 de febrero próximo su opinión sobre el alcance de la reforma de la Organización Corporativa Nacional, con sujeción al siguiente cuestionario:

1.º Clasificación de industrias y oficios para la Organización de Trabajo.

2.º Extensión profesional de los Organismos de Trabajo.—Especialización por organismos independientes en cada oficio o concentración en organismos representativos de industrias comprendiendo los diversos oficios de cada una.

3.º Extensión territorial de los Organismos de Trabajo.—Organismos locales, o provinciales o regionales o por comarca industrial. Delimitación, en su caso, de las regiones o comarcas industriales.

4.º Constitución de los organismos de Trabajo.—Sistema electoral. Condiciones para electores y elegidos.

rantías de autenticidad de listas de electores e intervención en la votación y escrutinio.—Número de Vocales.—Calidad, independencia y duración del mandato.—Causas de cese.—Procedimiento para la provisión de vacantes.

5.º *Intervención de los Organismos de Trabajo en huelgas y lock-out.—Conciliación. — Arbitraje.*—Someti-miento obligatorio o potestativo al arbitraje.—Fuerza y ejecución del convenio y del laudo.

6.º *Facultad de reglamentación de Trabajo.*—Bases de Trabajo.—Su elaboración.—Su obligatoriedad.—Duración y denuncia de las mismas.—Recursos y procedimiento para su rápida tramitación.—Convenio entre Asociaciones patronales y obreras y su articulación con las bases de trabajo.—Medios para asegurar el cumplimiento de las bases de trabajo.

7.º *Inspección de las leyes, reglamentos y bases de trabajo.*—Unidad del servicio o función de cada Organismo de Trabajo.—Forma de realizarla y de articularla en el último caso con los de otros órganos de la Inspección del Trabajo.—Sanciones.—Sus clases.—Multas.—Forma de imposición y de exacción.—Destino de ellas.

8.º *Intervención de los Organismos de Trabajo en la resolución o declaración de derecho sobre reclamaciones individuales derivadas de los contratos de trabajo.*—Extensión y límites de esta intervención y articulación en su caso con la jurisdicción y competencia de los Tribunales Industriales.

9.º *Otras funciones de los Organismos de Trabajo.*—Censos profesionales y estadísticas de trabajo.—Bolsa de Trabajo.—Otras iniciativas e intervenciones en orden al aprendizaje, formación profesional y otras actividades sociales.

10. *Régimen económico de los Organismos de Trabajo.*

11. *Cualesquiera otras observaciones.*

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. a los efectos que se indican.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

GUAD-EL JELÚ

Señor Director general de Trabajo

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

Don Ernesto Restrepo Tirado, Cónsul de Colombia en Sevilla y Cádiz.

Don Pedro Fergusson, Cónsul de Colombia en Tarragona y Reus.

Don Raúl Migone, Cónsul de la Argentina en Las Palmas.

Don Augustín W. Ferrín, Cónsul de los Estados Unidos en Málaga.

Don Vasco Martins Morgado, Cónsul de Portugal en Orense.

Don Manuel Castelló, Vicecónsul de Colombia en Sevilla.

Don Gonzalo López Ceballos, Vicecónsul honorario de Colombia en Madrid.

Madrid, 21 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 274.727 de entrada y 109.390 de registro de 4.000 pesetas en tres títulos amortizables 4 por 100, constituido por D. Julián García Loro, en 15 de Diciembre de 1926, en garantía de ejecución de las obras de acopio para la conservación y su empleo en los kilómetros 107 al 116-122-124 al 126-135 al 139 de la carretera de Madrid a Francia, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 19 de Enero de 1931. El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servi-

cio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 501.231 de entrada y 70.205 de registro de 140 pesetas en metálico, constituido por D. Julián García Loro, en 15 de Diciembre de 1926, en garantía de acopio y su empleo en los kilómetros 107 al 116-122-124 al 126 y 135 al 139 de la carretera de Madrid a Francia, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 19 de Enero de 1931. El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PATRONATOS DE LOS GRUPOS ESCOLARES "CERVANTES", "PRÍNCIPE DE ASTURIAS" Y "ALONSO XIII"

Terminadas las prácticas de los aspirantes a las vacantes de las Escuelas Graduadas de niños "Cervantes" y "Príncipe de Asturias", incluidos en el primer Grupo del llamamiento de este Patronato, fecha 30 de Diciembre último, los señores Maestros y Maestras aspirantes a las vacantes del Grupo escolar "Cervantes" y los señores Maestros que han solicitado las del Grupo "Príncipe de Asturias", incluidos en el segundo Grupo de dicho llamamiento, más D. Saturnino de Diego y Escudero, Maestro de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), incluido en el tercer Grupo del "Príncipe de Asturias", que ha justificado haber enviado la Memoria dentro del plazo legal, y don Manuel J. Romero, Maestro de Santos de Maimona, que dice haber remitido la Memoria, extremo que deberá justificar, se presentarán provistos de hoja de servicios, debidamente justificada, el lunes 16 del actual mes, a las nueve de la mañana, en el Grupo escolar que han solicitado o que elijan, si son aspirantes a los dos, para comenzar las dos semanas de prácticas a que se refiere la convocatoria.—Madrid 2 de Febrero de 1931.—El Presidente del Patronato, Rogerio Sánchez.—Aprobado por la Dirección general de Primera Enseñanza, concediendo el oportuno permiso para que los dichos Maestros puedan venir a Madrid a realizar la labor en los citados Grupos escolares, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

Madrid 2 de Febrero de 1931.—El Director general, Rogerio Sánchez.